

BELGICA

Revue de Droit Pénal et de Criminologie

Febrero 1960, número 5.

Tras la Memoria de Jacques Verhaegen sobre *Le délit d'Imprudence et la Guerre* (págs. 419 a 488) que trata de estudiar el problema de la guerra desde una perspectiva de Derecho penal interno, aparece publicada en la sección *Etudes et Documents*, un informe sintético de los trabajos preparatorios que la Unión Belga y Luxemburguesa de Derecho penal ha confiado a su Seminario de Defensa Social acerca del tema *Problemas planteados por la publicidad dada a los actos criminales y a los procedimientos penales*. Con vistas al próximo congreso de la Association Internationale de Droit Pénal, que tendrá lugar en Lisboa este año, se ha desarrollado el plan propuesto por Versche, que comprende las siguientes cuestiones:

1.º Una exposición de los diversos aspectos y puntos de vista que implica el acercamiento doctrinal del problema de la publicidad dada a los hechos y procesos criminales:

«Aspectos sociales y culturales», por Paül Tapie, Abogado.

«Aspectos médico-psicológicos», por el doctor Robert Volcher.

«El punto de vista de la acusación», por Raymond Screvens.

«El punto de vista de la defensa», por Christian Vandervecren.

«El punto de vista de los magistrados», por J. Y. Dautricourt.

«El punto de vista penitenciario», por el Director General J. Dupreel.

«El punto de vista del informador», por el periodista G. Fischer.

2.º Un sondeo de opinión apuntando el acercamiento sociológico del problema y las reacciones de la conciencia social a las informaciones judiciales, sondeo que ha sido realizado bajo la dirección de la Inspectora principal, señorita Leo de Bray, a la que asistieron la señorita Legros y los señores Jonás y Schiffler.

Las conclusiones a las que se ha llegado son las siguientes:

1.º Los múltiples problemas que plantea la publicidad dada a los actos criminales y procedimientos criminales no pueden justificar ninguna forma de censura, aunque fuerã indirecta.

2.º Los peligros de esta publicación parecen residir menos en la revelación de los hechos que en la manera de presentarlos. Es deplorable que la actual información de la opinión ceda al gusto de la masa en aquellos hechos y situaciones que no responden a tendencias humanamente constructivas.

3.º Una conciliación entre la libertad de información y la abstención de ciertas formas nocivas de información en materia criminal parece debe ser facilitada por una preparación criminológica de los periodistas, por una deontología y una disciplina profesionales más precisas.

4.º El establecimiento de un contacto permanente entre los agentes de información y las autoridades encargadas de la administración de la justicia penal es deseable. Este contacto debería colocarse bajo el signo de una estima y una confianza recíproca. Estaría inspirado por el reco-

nocimiento del papel social que la justicia y la información están llamadas a llenar en una sociedad democrática.

5.º Las informaciones relativas a los hechos criminales deben ser sobrias, no estar acompañadas de fotos o de títulos sugestivos, no complacerse en el detalle cruel o perverso, no idealizar el crimen o el criminal.

6.º Las noticias concernientes a los actos de información o a los de instrucción preparatoria pueden ser comunicados por el Ministerio Público a los agentes de información únicamente por motivos de interés social y respetando la presunción de inocencia, los derechos de la defensa y la dignidad humana del inculcado.

7.º El control democrático de los debates y juicios, por la intervención de los agentes de información, representantes calificados de la opinión pública, no puede justificar la utilización de medios técnicos cuya naturaleza perturbe la dignidad y la seriedad de las sesiones.

8.º La publicidad de las sesiones puede ser suspendida o restringida en interés del procesado—y éste puede ser alejado temporalmente de los debates relativos a sus problemas de personalidad—, si estas excepciones se justifican por el cuidado de la salud psíquica del procesado y por el de realizar los fines curativos que el tribunal asigne a sus sanciones. Y esto a condición de que el abogado del procesado asista a todo el procedimiento.

9.º Es deseable que la identidad de los condenados no sea revelada fuera del tribunal, si esta publicidad puede comprometer su reintegración social o si ella no es legítimamente exigida por la conciencia social.

10. Es deseable una mejor organización de los contactos entre las autoridades encargadas de la ejecución de las sanciones y los agentes de información para iniciar al público, tanto en los métodos como en los fines de la acción penitenciaria y para facilitar la reintegración social de los delincuentes.

Marzo 1960, número 6.

DUMONT, E.: «La Répression du Suicide»; págs. 547-570.

Un análisis estadístico del suicidio, según el *Anuario Demográfico de las Naciones Unidas*, para 1957, refleja el considerable alcance del problema. De cada 100.000 habitantes se suicidaron el año 1953, 24,1 en Dinamarca, 23,4 en Austria, 21,8 en Suiza, 20,5 en el Japón, 18,6 en Suecia, 15,4 en Francia, 13,5 en Bélgica, 10,8 en el Reino Unido, 10,1 en los Estados Unidos, 5,9 en España, 0,6 en Perú, etc.

De la comparación de las estadísticas de varios años, hay autores que afirman es constante el número de suicidios; otros, por el contrario, admiten una sensible progresión.

En lo tocante a Bélgica, el número total de suicidios ha pasado de 1.019 en 1944, a 1.307 en 1956, siendo de advertir que en estas cifras no figuran ni los suicidios simulados—cuyo número es difícil de precisar—, ni las tentativas, que se ha calculado suponen cuatro veces el número de

suicidios consumados. Según E. DUMONT, en Bélgica, se suicidaron una media de cuatro personas diarias y lo intentaron, en el mismo tiempo, unas 20.

Una vez expuestos los aspectos sociológicos del suicidio pasa el autor a estudiar la vertiente jurídica del tema.

Comienza, para ello, con un desarrollo histórico-legislativo de las medidas adoptadas por los distintos pueblos históricos, así como de las influencias que han ejercido las corrientes filosóficas y religiosas en los diversos ordenamientos jurídicos. Pasa revista a las leyes y costumbres de la China, India, Japón, Grecia y Roma, así como a la influencia del pueblo judío y del Cristianismo—doctrina de los Padres de la Iglesia, de San Agustín, Santo Tomás y los Concilios—. Cita, igualmente, las *Capitulares de Carlomagno*, los *Establecimientos de San Luis*, la *Constitutio Criminalis Carolina*, Ordenanza francesa de 1670 y penas del *Common Law*.

Las leyes posteriores a la Revolución francesa dejaron impune en Francia el suicidio—Códigos de 1791 y 1810—, aunque Napoleón, ante el aumento de los suicidios en su ejército, tomó ciertas medidas amenazando a sus soldados de infamia con las siguientes palabras. «El nombre de cada soldado que dé en lo sucesivo esta prueba de vergonzosa debilidad, será citado en la orden del día del ejército e infamado como cobarde y desertor». Sin embargo, Napoleón intentó suicidarse, en la noche del 12 al 13 de abril de 1814, ingiriendo una mezcla de opio, belladona y eleborado blanco que siempre llevaba consigo desde la jornada de Malajaraslawetz, en la que le faltó poco para ser capturado por los cosacos.

Después de esta investigación histórica, E. Dumont ha realizado un estudio del Derecho comparado vigente de Francia, Bélgica, Inglaterra, Escocia, Estado de Nueva York—que castiga la tentativa de suicidio y el auxilio y consejo—, Holanda, Dinamarca, Polonia, España, Rusia (Código de 1926), Suiza, Italia, así como la cita de otros Códigos, como el de Brasil de 1940, checoslovaco de 1950, etc.

Plantea, además, el autor el problema de la justificación de la represión del suicidio, exponiendo las posiciones de diversos autores, en especial las de Esquirol, que elimina al suicidio del plano moral para situarlo en el de la patología—como hace también Gabriel Deshaies—, la de moralistas como P. Philippe de la Trinite, O. C. D., la de L. Jiménez de Asúa—el hombre tiene derecho a la vida, pero no sobre la vida—, la de T. Givanovitch, miembro de la Comisión de los Derechos del Hombre, y la de Theo Collignon, que ha escrito: «El Derecho natural, el Derecho escrito, las tradiciones y la Moral, no han encontrado otro fin mas eminente, en el ejercicio del derecho del hombre, como la defensa integral del deber y del derecho de vivir».

Termina E. Dumont su artículo afirmándose partidario de la impunidad del suicidio y de la tentativa, aunque le parece deseable que inducción y auxilio al mismo sean erigidos en delitos agravados si la víctima padece enajenación mental o es menor; en todo caso, la induc-

ción deberá ser castigada con mayor rigor que el auxilio, y, además, no debieran excluirse ciertas formas de instigación como las consistentes en un culpable desconocimiento de las obligaciones de guarda y asistencia, ya estén impuestas por la ley, ya provengan de las relaciones con la víctima.

CAPPUYNS, Léon L.: «Les Infractions Economiques»; págs. 571-586.

La evolución operada en la sociedad europea del siglo XIX, que hace vaya dejándose arrumbado el liberalismo económico para entrar cada vez más en una economía dirigida, ha motivado el nacimiento de nuevas sanciones penales por las que el legislador pretende asegurar el respeto a las leyes económicas por él promulgadas.

El autor estima insatisfactorias las definiciones del delito económico propuestas en el Congreso Internacional de Derecho penal, de Roma, en 1953, por abordar el tema desde fuera, sin penetrar en el sentido profundo del mismo. La solución cree hallarla en la posición de A. Mulder, al que concede el mérito de haber puesto en evidencia que todo delito económico ha de encontrarse en relación con la Economía política y, particularmente, con el mercado. Bajo esta perspectiva, L. Cappuyns considera como delito económico «las infracciones, sancionadas penalmente, a las disposiciones legales que tienen por fin o como consecuencia principal influir en la posición de los sujetos económicos sobre el mercado».

Desde esta base estudia el autor los problemas planteados al delito económico, llegando a las siguientes conclusiones:

— La legislación económica es, en el estado actual de nuestras costumbres, una legislación de estructura convencional que toma del objeto principal—en el mercado económico—su carácter de movilidad.

— Las infracciones económicas son, en general, delitos no intencionales que están precedidos de un cálculo previo de los beneficios previstos y que tienen una importante repercusión sobre el comportamiento de los demás individuos.

— Las sanciones en materia de infracciones económicas dejan poco lugar a la individualización de la pena y deben, ante todo, ser ejemplares y suprimir, por lo menos, el beneficio que pudiera haber producido la infracción.

— La represión de estos delitos debe, ante todo, ser rápida.

— Su persecución debe estar confiada al Ministerio Público documentado por un contacto permanente con la Administración.

— Estos delitos deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria.

En razón a su concepto del delito económico, termina estimando el autor lo difícil que es para el legislador designar explícitamente las infracciones que deben ser consideradas como delito económico, así como codificar los principios que han de presidir su represión.